



MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS
CONSEJO DE MINERÍA

1

RESOLUCIÓN N° 185-2025-MINEM/CM

Lima, 17 de marzo de 2025

EXPEDIENTE : "SANTA ELENA 2019", código 58-00007-19

MATERIA : Recurso de Revisión

PROCEDENCIA : Gerencia Regional de Energía, Minas e Hidrocarburos del Cusco del Gobierno Regional del Cusco

ADMINISTRADO : Pilar Denisse Romainville Aragón

VOCAL DICTAMINADOR : Abogado Pedro Effio Yaipén

I. ANTECEDENTES

1. Revisados los actuados, se tiene que el petitorio minero "SANTA ELENA 2019", código 58-00007-19, fue formulado con fecha 06 de febrero de 2019, por Pilar Denisse Romainville Aragón, por una extensión de 100 hectáreas de sustancias metálicas, ubicado en el distrito de Santa Teresa, provincia de La Convención, departamento de Cusco.
2. Mediante Informe Técnico N° 037-2019-GRC/DREM/ATCM/TCF, de fecha 13 de marzo de 2019, del Área Técnica de Concesiones Mineras de la Gerencia Regional de Energía, Minas e Hidrocarburos del Cusco, se observa que el petitorio minero "SANTA ELENA 2019" se encuentra totalmente superpuesto al Área de Conservación Regional Choquequirao, declarado con Decreto Supremo N° 022-2010-MINAM, publicado el 24 de diciembre de 2010 y al Parque Arqueológico Nacional de Vilcabamba, declarado por Ley N° 16978 y publicado en el Diario Oficial "El Peruano", el 17 de abril de 1968. Asimismo, mediante Memorando N° 006-2013-INGEMMET/DC, de fecha 09 de enero de 2013, la Dirección de Catastro Minero Nacional comunica que se ha procedido a retirar el carácter de referencial del Área de Conservación Regional Choquequirao y con Memorando N° 065-2018-INGEMMET/DC, de fecha 20 de marzo de 2018, la Dirección de Catastro Minero Nacional comunica que se ha procedido a retirar el carácter de referencial al área del Parque Arqueológico Nacional de Vilcabamba. En consecuencia, se determina que la superposición del petitorio minero "SANTA ELENA 2019" es en forma total al Área de Conservación Regional Choquequirao y al Parque Arqueológico Nacional de Vilcabamba, ingresado en forma definitiva al Catastro de Áreas Restringidas a la Actividad Minera. Asimismo, se señala que las coordenadas UTM del citado petitorio minero, se encuentran correctamente identificadas en el Sistema WGS84.
3. A fojas 16, obra el plano catastral en donde se observa la superposición antes mencionada.
4. Con Oficio N° 318-2019-GR CUSCO-GRDE-DREM, de fecha 25 de junio de 2019, la Gerencia Regional de Energía, Minas e Hidrocarburos del Cusco oficia al Servicio Nacional de Áreas Protegidas por el Estado (SERNANP), con la finalidad de que se pronuncie sobre la compatibilidad del petitorio minero "SANTA ELENA 2019" con respecto a la superposición a las Áreas Naturales Protegidas.



MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS
CONSEJO DE MINERÍA

RESOLUCIÓN N° 185-2025-MINEM/CM

5. En respuesta, con el Oficio N° 1404-2019-SERNANP/DGANP, de fecha 01 de agosto de 2019, el Director de Gestión de las Áreas Naturales Protegidas del SERNANP, adjunta la Opinión Técnica N° 0619-2019-SERNANP-DGANP, el cual señala que el petitorio minero metálico "SANTA ELENA 2019" tiene una extensión de 100 hectáreas y es no compatible respecto del área superpuesta al Área de Conservación Regional Choquequirao.
6. Por Informe Técnico N° 073-2020-GRC/DREM/ATCM/TCF, de fecha 02 de marzo de 2020, del Área Técnica de Concesiones Mineras de la Gerencia Regional de Energía, Minas e Hidrocarburos del Cusco, actualiza la información técnica, señalando que el petitorio minero "SANTA ELENA 2019" se encuentra totalmente superpuesto al Área de Conservación Regional Choquequirao, declarado con Decreto Supremo N° 022-2010-MINAM, publicado el 24 de diciembre de 2010 y al Parque Arqueológico Nacional de Vilcabamba, declarado por Ley N° 16978 y publicada en el Diario Oficial "El Peruano", el 17 de abril de 1968.
7. Mediante Informe Legal N° 061-2024-GR.CUSCO-GREMH-SGFEMH-ALCM/EFVP, de fecha 27 de marzo de 2024, del Área Legal de Concesiones Mineras de la Gerencia Regional de Energía, Minas e Hidrocarburos del Cusco, se señala que del informe del Área Técnica de Concesiones Mineras del Cusco, se ha determinado que el petitorio minero "SANTA ELENA 2019" se encuentra superpuesto en forma total sobre el Área de Conservación Regional Choquequirao; asimismo, se encuentra superpuesto totalmente sobre el Parque Arqueológico Nacional de Vilcabamba. Por lo tanto, debe declararse la inadmisibilidad del petitorio minero "SANTA ELENA 2019", por encontrarse en áreas restringidas para la actividad minera, en aplicación del literal b) del artículo 14B del Reglamento de Procedimientos Mineros, aprobado por Decreto Supremo N° 018-92-EM.
8. Por resolución de fecha 27 de marzo de 2024, del Gerente Regional de Energía, Minas y Hidrocarburos del Gobierno Regional del Cusco, se declara inadmisibile el petitorio minero "SANTA ELENA 2019" por superposición total al Área de Conservación Regional Choquequirao y al Parque Arqueológico Nacional de Vilcabamba.
9. Con Escrito N° 113726, de fecha 05 de setiembre de 2024, Pilar Denisse Romainville Aragón interpone recurso de revisión contra la resolución de fecha 27 de marzo de 2024.
10. Por resolución de fecha 14 de octubre de 2024, de la Gerencia Regional de Energía, Minas e Hidrocarburos del Cusco, se resuelve conceder el recurso de revisión mencionado en el numeral anterior y elevar el expediente al Consejo de Minería para los fines de su competencia; siendo remitido mediante Oficio N° 853-2024-GORE CUSCO-GREMH/G, de fecha 14 de octubre de 2024, de la Gerencia Regional de Energía, Minas e Hidrocarburos del Cusco.

II. ARGUMENTOS DEL RECURSO DE REVISIÓN

La recurrente fundamenta su recurso de revisión argumentando, entre otros, lo siguiente:

11. El otorgamiento de la concesión minera no afecta los derechos colectivos de los pueblos indígenas, ni los de la población en general, debido a que no concesiona



RESOLUCIÓN N° 185-2025-MINEM/CM

territorios, no autoriza la utilización del predio o terreno para la realización de actividades mineras, no autoriza la búsqueda, ni la extracción de los minerales en predios o terrenos, no contiene información sobre proyectos mineros, ni aprueba proyectos de exploración, ni de explotación, ya que conforme al texto Único Ordenado de la Ley General de Minería, aprobado por Decreto Supremo N° 014-92-EM. La concesión minera únicamente contiene datos de cuadrículas en el Catastro Minero Nacional (coordenadas UTM, extensión, distrito, provincia y departamento) y datos de identificación del titular minero, así como la mención de las obligaciones legales que debe cumplir el titular minero.

III. CUESTIÓN CONTROVERTIDA

Es determinar si la resolución de fecha 27 de marzo de 2024, del Gerente Regional de Energía, Minas y Hidrocarburos del Gobierno Regional del Cusco, que resuelve declarar inadmisibile el petitorio minero "SANTA ELENA 2019", por superposición total al Área de Conservación Regional Choquequirao y al Parque Arqueológico Nacional de Vilcabamba, ésta conforme a ley.

IV. NORMATIVIDAD APLICABLE

- 
- 
- 
- 
12. El artículo 21 de la Constitución Política del Perú, que establece que los yacimientos y restos arqueológicos, construcciones, monumentos, lugares, documentos, bibliográficos y de archivo, objetos artísticos y testimonios de valor histórico, expresamente declarados bienes culturales, y provisionalmente los que se presumen como tales, son patrimonio cultural de la nación, independientemente de su condición de propiedad privada o pública. Están protegidos por el Estado.
 13. El artículo 68 de la Constitución Política del Perú, que establece que el Estado está obligado a promover la conservación de la diversidad biológica y de las áreas naturales protegidas.
 14. El Decreto Supremo N° 022-2010-MINAM, publicado en el Diario Oficial El Peruano con fecha 24 de diciembre de 2010, que establece el Área de Conservación Regional Choquequirao.
 15. La Ley N° 16978, que declara Parque Arqueológico Nacional el área que ocupan las ruinas de Vilcabamba La Grande, en la provincia de La Convención del departamento del Cusco.
 16. La Resolución Directoral Nacional N° 949/INC, de fecha 9 de octubre de 2002, publicada en el Diario Oficial "El Peruano" el 26 de octubre de 2002, que aprueba el plano de delimitación del Parque Arqueológico Nacional de Vilcabamba (Choquequirao) y dispone la inscripción en Registros Públicos y en el Sistema de Información Nacional de los Bienes de Propiedad Estatal (SINABIP) la condición de Patrimonio Cultural de la Nación del Parque Arqueológico Nacional de Vilcabamba (Choquequirao).
 17. El artículo 116 del Reglamento de la Ley de Áreas Naturales Protegidas, aprobado por Decreto Supremo N° 038-2001-AG y modificado por el artículo 1 del Decreto Supremo N° 003-2011-MINAM, que regula la emisión de la Compatibilidad y de la Opinión Técnica Previa Favorable por parte del Servicio Nacional de Áreas Naturales Protegidas por el Estado - SERNANP, solicitada por la entidad de nivel nacional, regional o local que resulte competente, de forma



RESOLUCIÓN N° 185-2025-MINEM/CM

previa al otorgamiento de derechos orientados al aprovechamiento de recursos naturales y/o a la habilitación de infraestructura en las áreas naturales protegidas de administración nacional y/o en sus zonas de amortiguamiento, y en las áreas de conservación regional; estableciendo, en su numeral 116.1, que la emisión de Compatibilidad es aquella Opinión Técnica Previa Vinculante que consiste en una evaluación a través de la cual se analiza la posibilidad de concurrencia de una propuesta de actividad, con respecto a la conservación del área natural protegida de administración nacional, o del área de conservación regional, en función a la categoría, zonificación, plan maestro y objetivos de creación del área en cuestión.

18. El numeral 6.1. del artículo 6 de la Ley N° 28296, Ley del Patrimonio Cultural de la Nación, que establece que todo bien inmueble integrante del Patrimonio Cultural de la Nación de carácter prehispánico es de propiedad del Estado, así como sus partes integrantes y/o accesorias y sus componentes descubiertos o por descubrir, independientemente de que se encuentre ubicado en predio de propiedad pública o privada. Dicho bien inmueble integrante del Patrimonio Cultural de la Nación tiene la condición de intangible, inalienable e imprescriptible, siendo administrado únicamente por el Estado.

19. El artículo 5 del Reglamento de Intervenciones Arqueológicas, aprobado por Decreto Supremo N° 003-2014-MC, que señala que debe entenderse por intangible aquella condición regulada de los bienes inmuebles de carácter prehispánico integrantes del Patrimonio Cultural de la Nación que consiste en conservar su integridad, encontrándose sujeta a las intervenciones autorizadas por el Ministerio de Cultura sustentada en los fines que señala el reglamento, como la investigación, evaluación, rescate, monitoreo, emergencia, así como delimitación, redelimitación, actualización catastral, saneamiento, identificación, inventario, inscripción, registro, protección, difusión, promoción, puesta en valor, gestión, administración, e igualmente proyectos declarados de necesidad y utilidad pública de carácter ineludible.

V. ANÁLISIS DE LA CUESTIÓN CONTROVERTIDA

20. En el caso de autos, se ha determinado que, el petitorio minero "SANTA ELENA 2019" se encuentra totalmente superpuesto al Área de Conservación Regional Choquequirao y al Parque Arqueológico Nacional de Vilcabamba.

21. En el presente caso, al contar con la Opinión Técnica N° 0619-2019-SERNANP-DGANP, mediante el cual el SERNANP determina que el petitorio minero "SANTA ELENA 2019", de 100 hectáreas es no compatible, respecto al área superpuesta al Área de Conservación Regional Choquequirao y habiéndose determinado la superposición total al Parque Arqueológico Nacional de Vilcabamba, declarado por Ley N° 16978 e inscrito en Registros Públicos y en el Sistema de Información Nacional de los Bienes de Propiedad Estatal (SINABIP) como Patrimonio Cultural de la Nación, conforme a lo establecido por Resolución Directoral Nacional N° 949/INC, se puede concluir que el Parque Arqueológico Nacional de Vilcabamba, al ser bien inmueble integrante del Patrimonio Cultural de la Nación tiene la condición de intangible, cuyas coordenadas han sido ingresadas en forma definitiva al Catastro de Áreas Restringidas a la Actividad Minera, por lo que, al aplicarse el literal b) del artículo 14B del Reglamento de Procedimientos Mineros, aprobado por Decreto Supremo N° 018-92-EM, se declaró la inadmisibilidad del citado petitorio minero.



MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS
CONSEJO DE MINERÍA

RESOLUCIÓN N° 185-2025-MINEM/CM

22. Al respecto, debe señalarse que el Decreto Supremo N° 018-92-EM fue derogado por Decreto Supremo N° 020-2020-EM, publicado en el Diario Oficial "El Peruano", con fecha 08 de agosto de 2020, por lo tanto, no es procedente aplicarlo para declarar la extinción del petitorio minero "SANTA ELENA 2019".
23. Sin embargo, al determinarse que el petitorio minero "SANTA ELENA 2019" se superpone totalmente al Área de Conservación Regional Choquequirao y al Parque Arqueológico Nacional de Vilcabamba, los cuales tienen la condición de intangible, lo que corresponde es la cancelación del citado petitorio minero.
24. Respecto a lo señalado en el punto 11 de la presente resolución, se debe estar a lo señalado en el punto anterior de esta resolución.

VI. CONCLUSIÓN

Por lo expuesto, el Consejo de Minería debe declarar infundado el recurso de revisión formulado por Pilar Denisse Romainville Aragón contra la resolución de fecha 27 de marzo de 2024, del Gerente Regional de Energía, Minas y Hidrocarburos del Gobierno Regional del Cusco, la que debe confirmarse; reformándola en el extremo que declara inadmisibile el petitorio minero "SANTA ELENA 2019", por la cancelación del citado petitorio.

Estando al dictamen del vocal informante y con el voto favorable de los miembros del Consejo de Minería que suscriben;

SE RESUELVE:

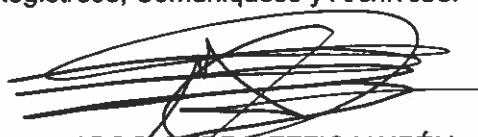
Declarar infundado el recurso de revisión formulado por Pilar Denisse Romainville Aragón contra la resolución de fecha 27 de marzo de 2024, del Gerente Regional de Energía, Minas y Hidrocarburos del Gobierno Regional del Cusco, la que se confirma; reformándola en el extremo que declara inadmisibile el petitorio minero "SANTA ELENA 2019", por la cancelación del citado petitorio.

Regístrese, Comuníquese y Archívese.


ABOG. MARILU FALCÓN ROJAS
VOCAL


ING. JORGE TALÍA CORDERO
VOCAL


ABOG. CLAUDIA MARTÍNEZ PIZARRO
SECRETARIA RELATORA LETRADA(a.i.)


ABOG. PEDRO EFFIO YAIPE
VOCAL


ABOG. LUIS PANIZO URIARTE
VOCAL SUPLENTE

Fiemas
- MF
- PE
- JF
- LP
- CH